



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial radicado vía correo electrónico el día 28 de abril, por el apoderado de la actora, en el que allega tramite de notificación efectuado al demandado, Para proveer Bucaramanga, 30 de abril de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS:	SERGIO GIOVANY VILLAMIZAR SIERRA
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN N.º 332
RADICADO:	680014189001-2018-00160-00
DECISIÓN:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Atendiendo al informe secretarial, y una vez revisadas las presentes diligencias, se tiene que:

Este Despacho mediante auto del trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se decidió lo siguiente:

*“...por lo anterior, toda vez que la dirección de remisión del aviso, no corresponde a la misma a donde se envió la citación para efectos de notificar personalmente al demandado, esta no puede ser tomada en cuenta, adicional se recuerda que el presente proceso ejecutivo, en cuanto a su naturaleza, se trata de uno para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL; **lo anterior, debe ser advertido** por el apoderado de la entidad actora, al momento de remitir nuevamente las notificaciones...”*

Ahora bien, el apoderado de la demandante, remite a este Despacho tramites de *notificación personal* efectuado al demandado, justificando dicha gestión en el Artículo 291 del Código General del Proceso y llevándolo a cabo a través de correo electrónico.

Habrà de indicarse en primera instancia, que el Decreto Legislativo 806 de 2020, solo regula las notificaciones de **carácter electrónico**, obsérvese que el mismo nombre del decreto lo indica cuando establece: **“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales**, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aunado a lo anterior, el Artículo Primero de dicho Decreto establece que: **“Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales** y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del



presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.”.

Del contenido normativo ya transcrito y de las consideraciones generales del Decreto 806 de 2020, se puede concluir, que el trámite de notificación establecido por el Artículo 8 ibidem, se refiere **ÚNICAMENTE A LAS NOTIFICACIONES MEDIANTE CANALES DIGITALES**, pues este Decreto no modificó el Código General del Proceso, lo que hizo fue crear un procedimiento expedito para notificar la demanda mediante **canales electrónicos**.

Frente al trámite en cuestión observa el Despacho lo siguiente:

1. En primer lugar, lo ordenado en el auto del trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fue enviar **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE QUE TRATA EL ARTICULO 292 DEL C.G.P.**, a la misma dirección a la que había sido enviada la citación para notificación personal, esto es Avenida 52 # 32 – 61 barrio Los Colorados de esta ciudad, más **NO** efectuar el trámite de notificación personal, pues este ya se había llevado a cabo en etapa procesal previa y había sido avalado por este Juzgado, de modo que advierte esta célula Judicial, que se están mezclando las normas contenidas en el Decreto 806 del 2020 y las contenidas en el C.G.P.; se insiste, el nuevo Decreto no modificó la forma de notificación establecida en los artículos 290 y ss del Estatuto Procesal, lo que hizo fue crear un procedimiento expedito para notificar al demandado **únicamente cuando se conoce su dirección electrónica**.
2. Del contenido de la comunicación, no se evidencia la advertencia frente a su naturaleza, pues se trata de uno para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, cuestión que debe modificar y/o adecuar el apoderado según corresponda.
3. No se consignó la dirección de este Despacho, y dada su especialísima ubicación resulta indispensable, esto es calle 7 N # 19 -19 Zona Norte Barrio La juventud de esta ciudad.

Es por lo anterior, que este Despacho **NO** puede tener por notificado al demandado, pues a pesar que se remitió la comunicación a la dirección de correo electrónico del ejecutado y este la recibió, se aplicaron las dos normas, tanto el Decreto 806 de 2020 (enviándose a través de correo electrónico, citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P), que **solo aplica para notificaciones mediante canales digitales**, como el código General del Proceso; luego de tenerse por notificado al demandado, se estaría vulnerando su derecho de defensa y contradicción, y dicha confusión generaría inseguridad jurídica, que al final podría resultar en una nulidad.



De manera entonces, que deberá el apoderado demandante NOTIFICAR POR AVISO, al demandado conforme lo dispone el Artículo 292 del C.G.P., remitiendo físicamente el respectivo aviso a **la misma dirección física** informada el libelo genitor, esto es **AVENIDA 52 # 32 – 61 BARRIO LOS COLORADOS**, indicando que el canal digital para la atención al público de este Despacho Judicial es j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con horario virtual establecido, el cual es de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. jornada continua.

Adicional a lo anterior, se recuerda que, con el aviso, se deberá acompañar copia de la providencia a notificar, la cual debe ser allegada a este Despacho **sellada y cotejada**.

Por lo brevemente expuesto, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA los tramites de notificación personal efectuada al demandado, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CÚMPLASE la notificación por aviso conforme lo preceptúa el Artículo 292 del Código General del Proceso y según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMÍTASE COPIA de la presente decisión al correo electrónico del apoderado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 16** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **04 DE MAYO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04a8419821cd624d7f2a42c6356e2eb5b89357d1f70f83d04f3de0139559300d

Documento generado en 29/04/2021 08:11:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>